

**Tlaxcala de Xicohténcatl, a
veintisiete de abril de dos mil diez.**

V I S T O S los autos del expedientillo número **12/2009-A**, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por conducto del Director Jurídico de esa Secretaría, contra el auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, dictado en el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** número **12/2009**, promovido por **FRANCISCA ZAMORA**, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha cuatro de junio de dos mil nueve, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, dictó un auto en el expediente principal 12/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por **FRANCISCA ZAMORA**, en el que, entre otras cosas, se estableció lo siguiente: *...Finalmente, respecto a la **Suspensión de los actos impugnados solicitada por la promovente, dígasele que con fundamento en los artículos 46 y 48, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS MATERIALES DERIVADOS DE LAS NORMAS CUYA INVALIDEZ DEMANDA la accionante, única y exclusivamente para el efecto de que a partir que las autoridades demandadas SECRETARIO DE***

FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, sean legalmente notificados del presente proveído se abstengan de clausurar o bien, suspender las actividades comerciales del establecimiento denominado "ABARROTES SAN JOSÉ", cuya descripción mercantil corresponde a abarrotes, vinos y licores en botella cerrada, ubicado en Allende número 46, Tlaxcala, Capital, como consecuencia de la falta de licencia de funcionamiento que con fundamento en los artículos 155, 155-A, 156, del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, deba expedir la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. Notifíquese en términos de lo establecido por el artículo 10, de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, Notifíquese y Cúmplase.”
(foja 27 frente y vuelta del expediente principal).

SEGUNDO. Inconforme con la parte conducente del citado auto, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por conducto del Director Jurídico de esa Secretaría, mediante escrito presentado ante este Tribunal el trece de julio de dos mil nueve interpuso recurso de revocación mismo que fue admitido por el Presidente de este Tribunal de

Control Constitucional, mediante proveído fechado el catorce de julio de dos mil nueve, designando desde ese momento a la Magistrada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, como Magistrada distinta del instructor.

TERCERO.- Por proveído de fecha diez de febrero de dos mil diez la Magistrada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ** tomó conocimiento que fue designada como Magistrada distinta del instructor para conocer del **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto, desahogar las pruebas ofrecidas y elaborar el proyecto de resolución; asimismo tuvo por desahogadas por parte del recurrente la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, y tuvo por presente al Representante Legal del Congreso del Estado, expresando alegatos, sin que ofreciera pruebas; por lo que ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde, para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal; y

C O N S I D E R A N D O

I. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional es competente para resolver el recurso de revocación interpuesto, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

II. El recurso de revocación se promovió en contra de una resolución pronunciada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia actuando como Tribunal de Control Constitucional, y en el mismo se combatió el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, esto según lo dispone el numeral 61 fracción IV, del ordenamiento legal en cita.

II. El recurso de revocación fue presentado de forma extemporánea, toda vez que el auto por el que se concedió la suspensión dentro del juicio principal fue notificado al recurrente el ocho de julio de dos mil nueve. Es decir, no se interpuso dentro de los tres días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución recurrida como lo establece el artículo 62 de la ley de la materia.

En la especie, de las constancias de origen que obran en el expediente principal, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria a la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el artículo 4, del ordenamiento legal al último citado, se advierte que el auto por el que se otorgó la suspensión de los actos impugnados dentro del Juicio de Competencia Constitucional 12/2009, que es materia del presente recurso de revocación, fue notificado al Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día ocho de julio de dos mil nueve y el recurso de revocación materia del

presente expedientillo fue presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el trece de julio del mismo año, según se advierte del sello de recibido que obra en la primera hoja del escrito de recurso.

Por lo tanto, el término de tres días a que se refiere el citado artículo 62, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, transcurrió para el hoy recurrente, del ocho al diez de julio de dos mil nueve, pues la notificación del auto que aquí se recurre se realizó al recurrente precisamente el día ocho de julio del año próximo pasado; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 7, en relación con el 13, de la Ley de la materia, ya que según el primero de los dispositivos legales en comento, los términos sólo incluirán días hábiles, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, y de acuerdo con el segundo de los preceptos legales citados, las notificaciones que se practiquen a las autoridades surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

Por ende, resulta claro para este Órgano Colegiado que el recurso de revocación interpuesto por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por conducto del Director Jurídico de esa Secretaría se interpuso fuera del plazo de tres días a que se refiere el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, ya que el acuerdo que se recurre, como se ha dicho con anterioridad, fue

notificado al hoy recurrente el día ocho de julio de dos mil nueve y el recurso de revocación se interpuso mediante escrito que se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal hasta el trece de julio de ese mismo año.

En consecuencia, al no haberse interpuesto el presente recurso dentro del plazo que concede la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 13 y 62, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, SE DESECHA de plano el recurso de revocación interpuesto.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía las tesis de jurisprudencia V.2º .J/5 y 4ª./J.34/94, la primera emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a página 170, Tomo VII, correspondiente al mes de marzo de 1991; y la segunda, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el tomo 81, página 21, correspondiente al mes de septiembre de 1994, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; mismas que a continuación se citan:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA, EL PLENO PUEDE DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. *No es obstáculo para desechar el recurso, la admisión del mismo por el Presidente de este tribunal, ya que dicha admisión no es*

definitiva, ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar, en consecuencia, este tribunal esta facultado para analizar la procedencia del recurso y desecharlo cuando advierta su improcedencia"

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribuciones para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."

Por lo anteriormente expuesto este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, estima que el presente recurso debe desecharse y una vez que sea notificada la presente resolución, archivarse como asunto definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución **SE DESECHA** por **EXTEMPORANEO** el recurso de revocación interpuesto por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por conducto del Director Jurídico de esa Secretaría, contra la parte conducente del auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala actuando como Tribunal de Control Constitucional, en el expediente 12/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional, promovido por **FRANCISCA ZAMORA.**

SEGUNDO. Una vez notificada la presente resolución, procédase al archivo del expedientillo respectivo como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ, por unanimidad de doce votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, **JOSE AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ELSA CORDERO MARTINEZ, VERONICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LOPEZ, JERÓNIMO**

Ultima parte de la resolución de 27 de abril de 2010. Expedientillo 12/2009-A.

POPÓCATL POPÓCATL, FERNANDO BERNAL SALAZAR, TITO CERVANTES ZEPEDA, MARIANO REYES LANDA, PEDRO MOLINA FLORES, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, AMADO BADILLO XILOTL, FELIPE NAVA LEMUS y MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA en Sesión de Pleno Extraordinaria, celebrada en esta fecha; siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero y Magistrada distinta del Instructor, la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **LICENCIADO RODOLFO MONTEALEGRE LUNA**, que autoriza y da fé. Siendo firmada hasta el veintinueve de abril de dos mil diez, fecha en que se devolvió a la Secretaria General de Acuerdos, por la Magistrada distinta del Instructor, con las observaciones realizadas en la Sesión Plenaria Extraordinaria en cuestión. DOY FE.